



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente consulta tiene como objetivo recabar, directamente o a través de las organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas sobre los siguientes aspectos de la futura norma señalada.

a) Antecedentes de la norma.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (en adelante LFEP) ha sido modificada por la disposición final segunda de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Esta modificación afectó a diversos preceptos con el fin de reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público adaptándola a la regulación europea.

No obstante, dicha reforma introdujo restricciones no deseadas en la misma a la hora de facilitar determinada información a los Órganos Centrales de Estadística de las Comunidades Autónomas (OCECA) para la elaboración de estadísticas oficiales para fines autonómicos.

Asimismo, la actual redacción del artículo 11 (orientada fundamentalmente a la recogida directa de datos por encuestas), plantea limitaciones en el acceso con fines estadísticos de datos administrativos de especial protección.

Por otra parte, se hace necesario modificar el régimen de composición del Consejo Superior de Estadística puesto que, en la actualidad, está excesivamente condicionada por la estructura ministerial vigente en cada periodo.

Finalmente, se considera necesario corregir una errata advertida en el articulado de la LFEP.



b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

- Solventar los problemas que se vienen produciendo cuando algunas Administraciones Públicas deben ceder datos administrativos para fines estadísticos, y dichos datos -normalmente, datos de salud o discapacidad, - se encuentran entre las categorías comprendidas en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD en adelante).
- Resolver un problema derivado del cambio normativo introducido en 2022 que está dificultando que determinados departamentos ministeriales puedan ceder información estadística a los Órganos Centrales de Estadística (OCECA), una cesión que previamente se efectuaba con pleno respaldo legal. Esta situación afecta negativamente a la adecuada cooperación entre el Sistema Estadístico de la Administración del Estado y los sistemas estadísticos de las comunidades autónomas.
- Flexibilizar la composición del Consejo Superior de Estadística, actualmente excesivamente condicionada por la estructura ministerial vigente en cada momento. Esta circunstancia obliga a una adaptación del número de instituciones representadas y de consejeros, cada vez que hay una reestructuración ministerial que modifica el número de departamentos ministeriales.
- Por último, la corrección de un error material existente desde 1989 cuya subsanación se aprovecha en el marco de esta iniciativa legislativa.



c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Es necesario modificar la redacción actual de determinados artículos de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Esta modificación de la LFEP debe hacerse a través de una norma con rango de Ley, cuya aprobación permitirá:

- Solucionar la problemática experimentada en la cesión a efectos estadísticos de datos personales especialmente protegidos en virtud de los artículos 9 y 10 del RGPD.
- Solucionar el problema en la comunicación a efectos estadísticos de datos protegidos por secreto estadístico para la elaboración de estadísticas oficiales para fines autonómicos.
- Menor rigidez respecto al número de instituciones representadas en el Consejo Superior de Estadística.
- Corregir un error material existente en el articulado.

d) Objetivos de la norma.

Este Anteproyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos que se detallan a continuación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo de la Función Estadística Pública y del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística:

1. Modificar los apartados 1 y 2 del artículo 11

Esta modificación tiene por objeto clarificar y reforzar la seguridad jurídica en la cesión a los servicios estadísticos, de los datos provenientes de registros administrativos, aun los recogidos en las categorías previstas en los artículos 9 y 10 del RGPD.

2. Modificar el apartado 1 del artículo 15

Esta modificación tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en la comunicación a efectos estadísticos de los datos confidenciales protegidos por el secreto estadístico cuando el destino de los datos sea la elaboración de estadísticas para fines autonómicos, además de estatales. La cooperación con los Órganos Centrales de Estadística de las Comunidades Autónomas supone una plasmación práctica del principio de cooperación entre Administraciones



Públicas, previsto en el artículo 143 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. Modificar el párrafo a) del artículo 26:

El cambio propuesto supone la corrección de una errata existente desde la aprobación de la LFEP.

4. Modificar los apartados 2 y 3 y adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 37 y el artículo 5 del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística

En cuanto a las modificaciones propuestas en los apartados 3 y 4, estas tienen como objetivo que, dado que el órgano colegiado es paritario -de una parte ministerios, de otras organizaciones de distinta naturaleza-, cuando varíe el número de departamentos ministeriales por los distintos reajustes que se van sucediendo en el tiempo, ello no conlleve automáticamente que haya de variarse el número de organizaciones, de tal forma que haya que excluir, en algunos casos, a algunas de ellas.

Esta propuesta conlleva la necesidad de modificación del artículo 5 del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística.

Por otra parte, dado que se trata de una norma con vocación de permanencia se propone modificar el apartado 2 del artículo 37, para emplear lenguaje inclusivo en la referencia a la persona que ostenta la presidencia del Consejo Superior de Estadística y, en previsión ante posibles cambios en la estructura de los ministerios, utilizar una expresión genérica para hacer referencia al Ministerio con competencia general en materia de “economía” en lugar de la denominación de ese Ministerio en una fecha concreta.

5. Modificar el apartado 3 del artículo 40

La modificación propuesta tiene como objetivo superar los problemas de naturaleza práctica que se han venido produciendo cuando un servicio estadístico se dirige en demanda de información a un organismo que previamente ya ha facilitado la misma información a otro servicio estadístico. De esta forma, se prevé la posibilidad de que esa información se ceda directamente al solicitante o se autorice a éste a dirigirse al servicio estadístico que ya la había recibido anteriormente.



e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

En este caso, no se contemplan otras alternativas, entendiéndose que este Anteproyecto de Ley es el instrumento adecuado para la modificación legislativa que se pretende.

Plazo de duración de la consulta pública: hasta el 22 de mayo de 2026

Dirección de correo donde dirigir las observaciones:

participacionpublica@ine.es

Se deberá hacer constar en las alegaciones formuladas:

- Nombre y apellidos/denominación o razón social del participante
- Organización o asociación (si corresponde)
- Contacto (correo electrónico)

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado y su aportación se refiera a la necesidad, oportunidad o contenido del proyecto normativo sobre el que verse el presente trámite de consulta pública.